

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR LATIN GAMING
CALAMA S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°891, DE 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.**

ROL N°13/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en Decreto RA 289/154/2024 que establece orden de subrogancia de la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°1150 de 26 de junio de 2024 que formula cargos a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.; en la presentación LGC N°155 de 2 de julio de 2024 de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., por medio de la que formula sus descargos; en la Resolución Exenta N°568 de 23 de julio de 2024, de esta Superintendencia, que tiene por presentado los descargos, abre término probatorio y fija los puntos de prueba que indica; en la presentación LGC N°187 de 30 de julio de 2024 de Latin Gaming Calama S.A., que acompaña medios de prueba; en la Resolución Exenta N°891, de 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se pone fin al procedimiento sancionatorio; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1150, de 26 de junio de 2024, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Latin Gaming Calama S.A.**, por cuanto no habría contado con las imágenes de respaldo de CCTV, respecto de pago de fichas por la suma de \$8.185.000.-, efectuado el 24 de agosto de 2022 a las 03:42 horas, incumpliendo la instrucción contenida en el literal d), del numeral 17, de la Circular SCJ N°94, de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, en que se requiere almacenar por un mínimo de 6 meses los eventos importantes o eventos especiales, categoría dentro de la cual se encuentran precisamente todos los pagos de premios que sean igual o superior a los \$2.000.000.-, sin importar si se encuentren o no asociados a premios progresivos.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°891, de 28 de noviembre de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose, en forma fundada, la aplicación de una multa por 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales) a la sociedad **Latin Gaming Calama S.A.**, por haber incumplido las instrucciones contenidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular SCJ N°94 de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°891, fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, la sociedad operadora **Latin Gaming Calama S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°891, citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) La omisión en orden al resguardo de las imágenes de CCTV respecto del pago de fichas, por la suma de \$8.185.000.-, registrado el 24 de agosto de 2022 a las 03:42 horas, tuvo lugar debido a un error administrativo involuntario que la operadora no pudo corregir dado el tiempo transcurrido entre la transacción y la detección de su ausencia.

b) Si bien es cierto, la jurisprudencia ha dejado establecido que la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituye un impedimento para sancionar al sujeto fiscalizado, toda vez que el elemento de "culpabilidad" en derecho administrativo sancionador no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la "responsabilidad", creemos que parte, no solo importante sino que determinante del elemento "responsabilidad", está constituida por la conducta previa del sujeto imputado. Lo anterior por cuanto no resulta ser igualmente "responsable" el sujeto que ha incurrido en incumplimientos en el tiempo en forma sostenida que aquel que ha mantenido un nivel de cumplimiento permanente en el tiempo.

6. Que, la sociedad operadora **Latin Gaming Calama S.A.** conforme lo indicado, y considerando las facultades que le confiere la ley a la SCJ y utilizando un criterio de proporcionalidad entre el único hecho imputado y el buen nivel de cumplimiento demostrable a lo largo de estos más de 15 años por parte de la reclamante, respecto de la materia, solicita tener a bien acoger el recurso de reclamación, disminuyendo prudencialmente la multa impuesta.

7. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por la operadora **Latin Gaming Calama S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por la operadora **Latin Gaming Calama S.A.**, esta Superintendencia concluye que, no habiendo aportado nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente formular las siguientes precisiones a las respectivas alegaciones expuestas por la sociedad operadora reclamante:

b.1. En relación con el hecho que no resultaría igualmente "responsable" la sociedad operadora que ha demostrado un mejor y más permanente nivel de cumplimiento en el tiempo, respecto de aquellas cuya conducta de incumplimientos ha sido reiterada, coincidiendo con dicha aseveración, corresponde afirmar que para determinar la sanción específica para el caso concreto, en estos autos infraccionales la SCJ ha ponderado la conducta previa de la operadora **Latin Gaming Calama S.A.**, atendido al rango de multas previstas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, el cual recordemos va desde 5 a 150 UTM, imponiéndose una sanción que evidentemente se ubica en el tercio inferior de dicho baremo (30 UTM).

b.2. Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la alegación de una errónea apreciación por parte de la SCJ del principio de proporcionalidad al momento de determinar el monto de la sanción aplicada a la operadora **Latin Gaming Calama S.A.**, se reitera lo ya indicado en la resolución

reclamada, en orden a que esta Superintendencia ha realizado una ponderación de la infracción acreditada acorde a dicho principio, justificando en definitiva una aplicación proporcionada del monto de la multa en relación con la relevancia de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado: "(...) *la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)*".

En definitiva, el examen de idoneidad y proporcionalidad de la multa aplicada a la operadora **Latin Gaming Calama S.A.** no puede sino arribar a la conclusión que aquella cumple con el objetivo establecido por el legislador, particularmente asegurando el cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, contando con una capacidad disuasoria adecuada para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no sean reiteradas y sostenidas en el tiempo (especial prevención especial), reforzando el carácter imperativo que las instrucciones impartidas por este Servicio en cuanto a su oportuno e íntegro cumplimiento por el resto de las sociedades operadoras (efecto de prevención general).

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. SE RECHAZA la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Latin Gaming Calama S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°891, de 28 de noviembre de 2024, de esta Superintendencia, manteniéndose la aplicación de una multa de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Latin Gaming Calama S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

Distribución

- Gerente General Latin Gaming Calama S.A.
- Presidente del Directorio Latin Gaming Calama S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

